



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Marco Florencio Asprilla Córdoba
Accionada	Nueva EPS SA
Radicado	05045-31-03-001-2024-000 65 -00
Decisión	Accede
Sentencia	47

El despacho decide la acción de tutela instaurada por **MARCO FLORENCIO ASPRILLA CÓRDOBA** en contra de **NUEVA EPS SA**.

I. HECHOS

Narró el accionante tener 66 años, ser pensionado y estar diagnosticado con cáncer de próstata, cuyo tratamiento se le está proveyendo en Medellín.

Su médico tratante le ordenó una serie de sesiones de radioterapia, procedimiento que inicia el 17 de abril y se extiende hasta por 22 días hábiles.

En anteriores oportunidades, la EPS únicamente le ha brindado los gastos de transporte, mientras que el hospedaje y la alimentación de él y su acompañante los ha tenido que asumir él. Adicionalmente, indica que este costo representa “*un enorme gasto*” que no puede sufragar.

Pretensión. Requirió que la EPS pague los viáticos de él y su acompañante, necesarios para asistir a las radioterapias

programadas en la capital del departamento.

II. TRÁMITE PROCESAL

CONTESTACIÓN DE NUEVA EPS SA

Respondió que estaba validando las razones en el retardo de la autorización, y que una vez se tuviese conocimiento, se remitiría la información al despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que las prestaciones solicitadas (alimentos, transporte y alojamiento) no eran servicios de salud, y que los debía asumir al usuario, la familia y, excepcionalmente, el Estado; de otro lado, advirtió que el servicio de transporte no se encontraba contemplado en el Plan en Beneficios en Salud.

Ahora, respecto del acompañamiento deprecado por el extremo activo, expresó que los llamados a atender ese aspecto, en primera instancia, eran sus familiares; y que –además– no estaba demostrada la necesidad de asistir en compañía de alguien o que no tuviera las condiciones para sufragarlo.

Aunado a ello, resaltó las limitaciones económicas del sistema de seguridad social para cubrir un rubro de esta estirpe.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela. La acción satisface los estándares de procedencia, pues el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, debido a que es una persona de la tercera edad¹ y padece una enfermedad de alto riesgo y potencialmente letal y catastrófica.

¹ Ley 2055 de 2020, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

2. Viáticos –transporte, alimentación y hospedaje del paciente-. Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y sus familiares no son servicios médicos; empero, se han reconocido como un medio esencial para el acceso al servicio de salud. Ahora bien, la jurisprudencia, tomando como referente la Ley 1751 de 2015, ha establecido una serie de reglas que se repasarán a continuación:

Transporte. El servicio está incluido en el PBS solo cuando la EPS designe una IPS para prestar el servicio por afuera del domicilio en el que vive el paciente. Bajo esta hipótesis, el usuario no tiene el deber de acreditar su capacidad económica².

Alimentación y hospedaje. En principio, el paciente debe asumir este costo, no obstante, la EPS debe reconocerlo cuando se hayan probados los siguientes requisitos: *"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*³.

3. Viáticos de un acompañante

Se ha expresado que solo es procedente cuando: *"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad*

² Sentencia SU 508 de 2020. Corte Constitucional. Ponentes: Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. Criterio reiterado en la sentencia T- 017 de 2023. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González

³ Sentencia T-101 de 2021. Corte Constitucional. Ponente: Gloria Stella Ortiz.

*económica para asumir los costos y financiar su traslado*⁴.

4. Caso en concreto. El despacho encuentra que el transporte del usuario debe ser asumido por Nueva EPS, dado que la IPS tratante se encuentra por fuera de su domicilio.

Ahora, sobre los viáticos de hospedaje y alimentación, refulge que el accionante expresó no tener de los medios económicos para sufragar los viáticos para su estadía en Medellín, a pesar de ser una persona pensionada (afirmación indefinida). De ello, la accionada objetó su situación económica, sin embargo, su tesis es huérfana de prueba. Por tanto, la afirmación del demandante se tomará como cierta, debiéndose así tenerse por acreditado el requisito de falta de capacidad económica.

Por otra parte, frente a la segunda exigencia, se cuenta con una orden médica manuscrita⁵ por el médico tratante en el que, explícitamente, se requirió el acompañamiento y pago de los viáticos; amén de que el accionante es un paciente oncológico que requiere una atención oportuna y eficaz para su buen pronóstico. Por lo que, en definitiva, omitir el pago de viáticos pone en peligro el estado de salud del gestor, pues ocasionaría que, por la falta de dinero o recursos, no acudiese o pudiese acudir al procedimiento dictaminado por el galeno tratante.

Finalmente, sobre la petición de alojamiento, se encuentra probado que el señor Asprilla Córdoba debe permanecer por más de un mes en la ciudad de Medellín, por lo que resulta imperativo que la EPS lo cubra.

En suma, la EPS sí tiene la obligación de asignarle un rubro destinado al cubrir los viáticos para que el accionante asista a su procedimiento en Medellín.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver archivo 001EscritoTutela (folio 10).

Ahora, respecto del acompañante, el juzgado también accederá a la petición enfilada a que la EPS asuma los viáticos, en vista –en primero término- de que toda persona necesita apoyo en un tratamiento de esta estirpe; y a que Nueva EPS no probó la suficiencia de capacidad económica del tutelante.

Todo lo dicho sube de punto si en cuenta se tiene que todo paciente con cáncer cuenta con protección constitucional reforzada, entre otras cuestiones, por tratarse, esa, de una patología “catastrófica”. Así lo ha indicado reiterativamente la Corte Constitucional (Cfr. T-652 de 2006; T516 de 2006; T-699 de 2008; T-499 de 2014; T-239 de 2015; entre muchas otras).

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por **MARCO FLORENCIO ASPRILLA CÓRDOBA**.

SEGUNDO. ORDENAR a Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y designe los gastos de transporte y alimentación del **ACCIONANTE Y SU ACOMPAÑANTE** para asistir a las radioterapias programadas a partir del 17 de abril de 2024 en Medellín.

TERCERO. ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y designe los gastos de alojamiento del **ACCIONANTE Y SU ACOMPAÑANTE**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para asistir a las radioterapias programadas a partir del 17 de abril de 2024 en Medellín.

CUARTO. ADVERTIR a la accionada que, de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art. 52 D. 2591 de 1991).

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes y a los intervinientes.

SEXTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no haber impugnación, por secretaria, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ